

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11168

Resolución de 24 de octubre de 1911 por la que se ordena aforar en la 4ª clase arancelaria, la mercadería «Fibra vulcanizada».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 24 de octubre de 1911.—102º y 53º

Resuelto:

Por no encontrarse clasificada en la Ley de Arancel de Derechos de Importación la mercadería conocida con el nombre de fibra vulcanizada para asiento de sillas y otros usos, dispone el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, que cuando se introduzca por las Aduanas la expresada mercadería, se declare «Fibra vulcanizada» y se afore en la (4ª) cuarta clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11169

Resolución de 8 de noviembre de 1911 por la cual se fija la clase arancelaria en que deberán aforarse las mercaderías conocidas con los nombres de «Acido Sulfuloso» y «Cartón Corrugado».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de noviembre de 1911.—102º y 53º

Resuelto:

No encontrándose especificadas en la Ley de Arancel de Derechos de Importación vigente, las mercaderías conocidas con los nombres de «Acido

Sulfuroso» y «Cartón Corrugado», el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, dispone: que cuando se introduzcan dichas mercaderías se manifiesten como queda dicho y se aforen en la 2ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11170

Ley de Bancos de 9 de noviembre de 1911

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE BANCOS

—

TITULO PRELIMINAR

—

DEL ESTABLECIMIENTO DE
LOS BANCOS

—

Artículo 1º Libre como es el establecimiento de Bancos Comerciales, o sea de depósitos, giros, préstamos y descuentos, su legislación está dictada con las formalidades que establece el Código de Comercio para los establecimientos mercantiles en general. Podrán, pues, constituirse como cualquiera otro establecimiento de comercio; por una sola persona, por compañías en nombre colectivo, en comandita simple o por acciones, y por compañías anónimas.

TITULO I

BANCO NACIONAL DE VENEZUELA

Artículo 2º Habrá un Banco de Circulación que podrá emitir billetes al portador, convertibles en oro a su presentación. Al crearse este Banco y resolver el Gobierno contratar con él, deberá hacerlo sobre las bases que a continuación se expresan:

a) que el Banco posea un capital mínimo de (B 30.000.000) treinta millones de bolívares en oro, suscrito en totalidad y enterado en caja;

b) que en sus cuentas corrientes con los particulares y el comercio



cobre por interés hasta la rata de (8%) ocho por ciento anual como máximo; y en sus operaciones de crédito con el Gobierno la de (5%) cinco por ciento, también anuales, como máximo, en ambos casos sin otro recargo por ningún respecto;

c) que por comisión de percepción y traslación de caudales, sólo cargue al Gobierno la comisión de (1%) uno por ciento;

d) que la duración del contrato con el Gobierno Nacional no sea mayor de (30) treinta años;

e) que se comprometa a efectuar el pago del Presupuesto General en toda la República, donde tenga agencias o sucursales, excepción hecha del Distrito Federal, libre de toda comisión.

Artículo 3º Este Banco se denominará BANCO NACIONAL DE VENEZUELA; tendrá su asiento principal en la Capital de la República, y en los demás Estados de la Unión tantas sucursales y agencias cuantas sean necesarias al buen desempeño de sus operaciones, así comerciales como oficiales.

Artículo 4º Al constituirse el Banco Nacional de Venezuela debe remitir al Ministerio de Fomento copia del Reglamento del Banco; en el que se expresarán su régimen interno y las condiciones de sus operaciones, con el objeto de obtener su aprobación; y mensualmente el balance de sus cuentas, extractado de sus libros, en el que debe figurar con toda claridad el importe total del numerario que hubiere en caja, especificando las cantidades en oro y plata que lo componen, el monto y la naturaleza de los depósitos, el de los pagarés y obligaciones comerciales en cartera, con indicación de su vencimiento, distinción de las realizables o irrealizables, de todo lo que llevará cuenta por separado. El Banco expresará además el importe de los billetes que existan en caja y el de los que haya en circulación, y el monto de los préstamos hechos.

Artículo 5º El Banco Nacional de Venezuela, como emisor de billetes al

portador, está obligado a formar un fondo de reserva que se constituirá así:

a) con la cuarta parte del capital social, enterado en caja como depósito en oro;

b) de un apartado no menor del (10%) diez por ciento, de las utilidades líquidas del Banco, y hasta que forme dicho apartado el (10%) diez por ciento del capital social.

Artículo 6º Del fondo de reserva no se podrá disponer sino por mayoría absoluta de la Asamblea General de accionistas, previa aprobación del Gobierno Nacional, y sólo en caso comprobado de crisis para atender exclusivamente al cambio de billetes en circulación.

Artículo 7º Tan pronto como se compruebe que han terminado las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, comenzará a reintegrarse en caja la suma del fondo de reserva de que haya sido menester disponer, debiendo realizarse el reintegro total dentro del preteritorio término de un año, a contar del día en que se dispuso del referido fondo de reserva. La falta de exacto cumplimiento de lo que queda determinado hará forzosa la liquidación del Banco.

Artículo 8º La emisión de billetes del Banco Nacional de Venezuela no podrá ser mayor del monto del capital del Banco. La aceptación de dichos billetes es voluntaria, y el Banco, así como sus Agencias, quedan obligados a convertirlos en moneda legal corriente al momento de su presentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2º y 11 de la presente Ley.

Artículo 9º Los Billetes del Banco Nacional de Venezuela serán recibidos por todas las oficinas nacionales en pago de sueldos, contribuciones, impuestos y acreencias nacionales.

Artículo 10. Los billetes del Banco Nacional de Venezuela, deberán autorizarse con la firma de dos Directores del Banco y la de su Gerente o Secretario; sus valores serán de veinte, cincuenta, cien, cuatrocientos, quinientos y un mil bolívares; sin poder



representar cantidades diferentes a las aquí señaladas; imprimirse en diversos colores y por series numeradas, según el valor que representen, debiendo tomarse todas las medidas preventivas contra su falsificación.

Artículo 11. De conformidad con el artículo 135 de la Constitución, y con el objeto de mantener el patrón de oro, el Banco no podrá en sus operaciones dar o remesar en moneda de plata más del (2%) dos por ciento, y en la de cualquier otro metal, cantidades mayores de un bolívar, ni estará obligada a recibir las clases de moneda sino en la misma proporción, excepto cuando se trate del reembolso de sus billetes. Esto no impide que puedan hacerse depósitos o pagos en cualquiera moneda para ser reembolsados en las mismas especies.

Artículo 12. Se prohíbe al Banco Nacional de Venezuela prestar cantidades con garantía de sus propias acciones.

Artículo 13. En el lapso de la duración del contrato del Gobierno Nacional con el Banco Nacional de Venezuela, el Gobierno no podrá hacer iguales o mayores concesiones a otros Bancos, personas, ni compañías particulares y la duración del privilegio de emisión de billetes de que trata esta Ley, será la que tenga el contrato que celebre el Gobierno con el Banco a que ella se refiere.

Artículo 14. Son títulos ejecutivos contra los bienes del Banco los billetes que éste haya puesto en circulación, sin que sea menester el reconocimiento judicial de las firmas, bastando el proceso de protesta correspondiente por falta de pago.

Artículo 15. El Banco Nacional de Venezuela no puede ejecutar operaciones propias del Banco de Crédito Territorial. Esto no le prohíbe recibir hipotecas o ventas con pacto de retracto en garantía de las cantidades que preste o de las cuentas corrientes que abra.

Artículo 16. El Gobierno Nacional concederá al Banco la exención de toda contribución o impuesto público territorial. Esta exoneración se

extiende hasta a los cheques, letras de cambio, pagarés, títulos o acciones partes de fundadores, obligaciones, cupones de intereses y de dividendos, como a los billetes que se emitirán conforme al artículo 89. Tampoco pagará el impuesto de estampillas de Instrucción Pública sino en sus transacciones comerciales con los particulares.

Artículo 17. Los billetes emitidos por el Banco Nacional de Venezuela, que estén en circulación, serán pagados con el activo del Banco con preferencia a cualesquiera otras obligaciones emitidas por el mismo Banco.

Artículo 18. El Gobierno fiscalizará las operaciones del Banco Nacional de Venezuela, según el Título III de esta Ley.

TÍTULO II

DEL BANCO DE CRÉDITO TERRITORIAL

Artículo 19. Con el propósito de proteger la agricultura, la cría y la industria nacionales, el Gobierno puede establecer o contratar el establecimiento de un Banco de Crédito Territorial que efectuará operaciones de préstamo a interés con garantía de hipoteca, sobre fincas urbanas y rurales y empresas industriales de la República, el cual tendrá su domicilio social en Caracas y establecerá sucursales y agencias en todas las capitales de los Estados de la Unión Venezolana, y podrá además establecer Agencias, Comités o representaciones en el Exterior.

Artículo 20. Este Banco estará sometido a las formalidades establecidas en los Códigos Nacionales y a las que especialmente dictare el Congreso; y su constitución al ser contratada por el Gobierno con una persona o compañía, será sometida a la aprobación del Congreso.

TÍTULO III

DE LOS FISCALES

Artículo 21. El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, nombrará un Fiscal para cada Banco establecido o que se establezca en la República.

Artículo 22. Son funciones de los Fiscales:



Inspeccionar las emisiones de billetes o cédulas que efectúe el Banco; presenciar la incineración de billetes deteriorados y la perforación de cédulas amortizadas y suscribir en cada caso el acta respectiva, en unión de los Directores;

Comprobar y autorizar con su firma los estados mensuales que los Bancos están en obligación de publicar por la Prensa; a este efecto podrán exigir de los Directores la exhibición de los libros, papeles y documentos que les fueren necesarios;

Dar cuenta al Ministerio de Fomento de todas las irregularidades que observen así como de los inconvenientes que impidan la buena marcha de los Institutos cuya vigilancia les está encomendada;

Comprobar el depósito a que se refiere el artículo 5º en sus letras *a* y *b* cada vez que el Gobierno lo juzgue conveniente, a cuyo efecto las Direcciones de los Bancos les prestarán todas las facilidades que fueren necesarias.

Artículo 23. Las faltas de los Fiscales en el desempeño de sus funciones serán penadas por el Ministerio de Fomento con multas hasta de quinientos bolívares, sin perjuicio de los procedimientos penales a que puedan dar lugar.

Artículo 24. El Ministerio de Fomento fijará equitativamente el sueldo mensual que han de devengar los Fiscales, el cual será pagado por el Banco respectivo.

Artículo 25. El Ejecutivo Federal podrá nombrar, cuando a bien lo tenga, comisionados extraordinarios que examinen los libros, cartas y carteras, para informes especiales.

Parágrafo único. Los comisionados extraordinarios se pagarán por la Tesorería de las Rentas Nacionales.

Artículo 26. Queda prohibido terminantemente a los Fiscales intervenir en la Administración de los Bancos cuya vigilancia ejercen ni celebrar con ellos contrato alguno.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Los Bancos tendrán

su domicilio y oficina central en la plaza mercantil en que resida el establecimiento principal de sus negocios en la República. Esto no impide que puedan elegir domicilios especiales para ciertos efectos o actos.

Artículo 28. Por disposición judicial podrán ser embargadas y aun vendidas las acciones de los Bancos; mas no para el efecto de extraerse su valor, sino para tenerse por perteneciente al comprador, como accionista sustituto, el líquido que resulte en el Banco a favor del demandado.

Artículo 29. El Banco que perdiera la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación, a menos que los socios o accionistas reconstituyan el capital primitivo. Los acreedores o deudores del Banco no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Artículo 30. En caso de liquidación de un Banco, se pagarán en primer término los billetes o cédulas que estuvieren en circulación, luego los depósitos y, por último, sus deudas y demás obligaciones de conformidad con las Leyes nacionales.

Artículo 31. Las falsedades que cometieren los Directores de los Bancos en las publicaciones de sus actas y balances y en la declaración de dividendos, serán castigadas con las penas establecidas para los delitos de falsedad y estafa, según el caso; y acarrearán además la clausura del Banco.

Artículo 32. Las penas establecidas en esta Ley no impiden a los que hayan sido perjudicados, el derecho de reclamar de los responsables resarcimientos de daños y perjuicios.

Artículo 33. En caso de quiebra del Banco serán castigados como quebrados fraudulentos los Directores o Gerentes que con sus hechos dolosos hubiesen ocasionado la quiebra.

Artículo 34. Se deroga la Ley de 25 de junio de 1910 y cualesquiera otras disposiciones análogas sobre la materia.



Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de noviembre de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,
 JOSÉ A. TAGLIAFERRO.
 El Vicepresidente,
 FRANCISCO J. MACHADO.
 Los Secretarios,
 M. M. Ponte.
 Samuel E Niño.

—
 Palacio Federal, en Caracas, a 9 de noviembre de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.
 Refrendada.
 El Ministro de Fomento,
 (L. S.)

AQUILES ITURBE.
 11171

Decreto de 13 de noviembre de 1911 por el cual se crea una Oficina de Sanidad Nacional.

EL GENERAL J. V. GOMEZ,
 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que a fin de hacer eficaces para la salud pública las medidas de la Higiene se deben establecer con perfecto rigor científico y práctico y de modo regular, estable y uniforme en todo el país;

Considerando:

Que la República, así por sus relaciones exteriores como por su desarrollo interno y fomento de la inmigración, necesita de condiciones sanitarias irreprochables,

Decreta:

Artículo 1º Se crea una Oficina de Sanidad Nacional a cuyas órdenes funcionará un Instituto de Higiene que estará compuesta de un Laboratorio de Bacteriología, uno de Parasitología y uno de Química Biológica; un Departamento de Veterinaria y una Estación Central de Desinfección.

§ Esta Oficina establecerá otras oficinas subalternas, con la correspondiente dotación de personal, en las localidades de la República donde el servicio de Sanidad lo requiera.

Artículo 2º Para su régimen y funcionamiento la Oficina Nacional dependerá del Presidente de la República cuyos actos serán refrendados por el Ministro respectivo, al tenor del artículo 100 de la Constitución Nacional.

Artículo 3º El personal de la Oficina Nacional constará de un Director, un Subdirector técnico bacteriologista, un Ingeniero, un Químico biologista, un Veterinario, un Inspector General, dos Ayudantes técnicos, un Secretario Mecanógrafo y dos Sirvientes de Laboratorio.

Artículo 4º El personal de la Estación Central de Desinfección, lo formarán: un Médico Jefe Bacteriologista, un Administrador, un Portero sirviente, dos Obreros de desinfección, dos Cocheros y dos mecánicos *chauffeurs*.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal nombrará al Director, y a propuesta de éste a los empleados técnicos y principales de la Oficina de Sanidad Nacional. El Director hará los demás nombramientos dependientes del ramo con la previa aprobación de aquél.

Artículo 6º Se faculta al Director de la Oficina de Sanidad Nacional para contratar en el extranjero previa la aprobación del Ejecutivo los empleados técnicos que necesiten el Instituto y la Oficina Central de Desinfección.

Artículo 7º Se destina interinamente el edificio que ocupó la Dirección de Telégrafos al establecimiento de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 8º Los aparatos, instrumentos, máquinas, muebles útiles y archivo de que dispone actualmente la Dirección de Higiene y Salubridad Públicas, formarán parte de la Oficina de Sanidad Nacional, así como todo lo que para este servicio en lo sucesivo se adquiriera.

Artículo 9º El Ejecutivo Federal